



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-071/2017-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-071/2017-P-3 (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: C. ***** , EN

SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-071/2017-P-3** (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR), interpuesto por la C. ***** , por propio derecho, en su carácter de parte actora, en contra de **los puntos tercero y cuarto del acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete**, dictado por la **Primera Sala** del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **068/2017-S-1** y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el veinte de enero de dos mil diecisiete, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Seguridad Pública, Secretaria Ejecutiva y

encargado de la Dirección Administrativa, ambos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“(…) A) EI ACTO DE AUTORIDAD consistente en el DESPIDO INJUSTIFICADO que me realizo de manera verbal la C. PSIC ***** , y escrita el C. ***** , en su calidad de Encargado de la Dirección Administrativa del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado (…)” (sic)

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda por la entonces Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **068/2017-S-1**, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- A través de los oficios ingresados en este tribunal los días veintiocho de febrero y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Director de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, formularon su contestación a la demanda, ofrecieron pruebas y plantearon una causal de improcedencia y sobreseimiento.

4.- Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se dio cuenta, entre otros, de los oficios de contestación antes referidos, donde en sus puntos **tercero y cuarto**, se proveyó lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-071/2017-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

“**TERCERO.-** Se tiene por presentado al licenciado ***** , en calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, no acreditando personalidad, con su escrito (sic) recibido en fecha veintiocho de febrero del presente año, en el cual viene a dar contestación a la demanda instaurada en contra de las autoridades Secretaría Ejecutiva y encargado de la Dirección Administrativa, ambos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; agréguese a los autos el escrito (sic) de contestación y anexo para los efectos legales correspondientes; de la revisión del escrito y anexos que del promovente se advierte que, omite exhibir documento en original en el cual acredite la representación de las autoridades Secretaria Ejecutiva y encargado de la Dirección Administrativa, ambos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, o en su caso, manifieste la legislación, artículo en que se le otorgue tal facultad conforme el artículo 32 párrafo I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; consecuentemente, se le requiere en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente proveído, exhiba en original o copia certificada documento donde se acredite la representación a favor de las ya mencionadas autoridades demandadas, apercibido que de no cumplir se le tendrá por no contestando a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 123, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

(...)

CUARTO.- Se tiene por presentado al licenciado ***** , en calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, no acreditando personalidad, sin embargo esto no impide reconocerle su condición de autoridad, ya que son hechos notorios, además que las autoridades no están obligadas a hacerlo cuando comparezcan directamente ante este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa que le imponga esta obligación; consecuentemente se tiene por reconocida su condición de autoridad, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios que a continuación se transcriben:

‘FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO’ (Se transcribe)

Con su escrito (sic) recibido en fecha uno de los corrientes, en el cual viene a dar contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; agréguese a los autos el escrito (sic) de contestación y anexo para los efectos legales correspondientes; con fundamento en los artículos 49 y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se tiene por contestando

la demanda en sus contra; por cuanto hace al sobreseimiento y a las excepciones y defensas que hace valer la autoridad, en virtud de que no son de previo y especial pronunciamiento, éstas se analizarán en el momento procesal oportuno.”

5.- Con el oficio presentado en este tribunal el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el C. ***** , en calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a fin de cumplimentar el requerimiento formulado en el auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, exhibió copia certificada de su nombramiento, esto para efectos de acreditar su personalidad.

6.- Inconforme con los puntos **tercero y cuatro** del proveído de **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la actora C. ***** , promovió recurso de reclamación.

7.- Con el proveído de tres de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria, por una parte, dio cuenta al Magistrado Presidente de este tribunal, de la interposición del recurso de reclamación planteado por la actora en contra del proveído señalado en el numeral anterior, y por otra parte, tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, al Director de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación de algunas de las autoridades demandadas y por ende, tuvo por contestada la demanda en términos del oficio presentado el



veintiocho de febrero del mismo año, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora antes señalado y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Ponencia para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

9.- Mediante sendos proveídos de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se dio cuenta de los oficios presentados el quince de junio de dos mil diecisiete, a través de los cuales las autoridades demandadas, desahogaron la vista en relación al recurso de reclamación planteado por la actora.

10.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, reasignó el recurso de reclamación número **REC-071/2017-P-3** a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN RESPECTO DEL PUNTO TERCERO DEL AUTO DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE: A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reclamación interpuesto por la C. ***** , parte actora, en contra del **punto tercero del acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete**, es improcedente por no actualizarse ninguno de los supuesto legales previstos en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la ley de la materia¹, el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan

¹ **Artículo 94.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.



por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero; sin que en el caso, respecto del punto tercero del acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, se actualice alguno de los supuestos legales expuestos, pues en la especie, a través del punto tercero del referido auto recurrido, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria, dio cuenta del oficio de contestación a la demanda presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por el Director de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación de algunas de las autoridades demandadas, sin embargo, al advertir que no exhibió el documento con el cual acreditara su personalidad dicha autoridad ni mencionó la legislación que le confería facultades de representación, determinó requerir a dicho promovente, para el efecto de que en el plazo legal de tres días, exhibiera el documento con el cual acreditara la representación de las autoridades demandadas, apercibido que en caso de incumplimiento se tendría por no contestada la demanda.

En ese sentido, respecto al punto tercero del auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete que pretende recurrir la actora, no se actualiza alguna de las hipótesis señaladas por el precepto legal antes referido, pues a través de éste, no se admitió, desechó o tuvo por no presentada la contestación a la demanda, sino que se trató de un requerimiento previo a fin de poder proveer lo conducente en torno al oficio presentado; **por lo que se concluye que en contra de tal punto no resulta procedente el recurso de reclamación que se pretende.**

Al caso resulta aplicable por analogía, la tesis número **I.10o.A.39 A**, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VIII, de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 1203, que a la letra dice:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE SU INTERPOSICIÓN. De conformidad al artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y siete, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero; de lo que se sigue, que si en tales resoluciones se introducen aspectos ajenos a los invocados con antelación, como puede ser un requerimiento para el desahogo de una prueba, esto último no es combatible por el medio de defensa en cuestión, puesto que la materia de la inconformidad que en todo caso se proponga, no estará encaminada directamente a combatir lo resuelto por el Magistrado instructor en relación a los rubros señalados en el numeral en consulta.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es que **se determina la improcedencia del recurso de reclamación intentado en contra del punto tercero del auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete**, máxime que este órgano colegiado advierte de las copias certificadas del expediente original 068/2017-S-1 (folios 95 y 96), que el Magistrado de la Primera Sala Unitaria, en el proveído posterior de tres de abril de dos mil diecisiete, entre otros, tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, al Director de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación de algunas de las autoridades demandadas y por ende, tuvo por contestada la demanda en



términos del oficio presentado el veintiocho de febrero del mismo año, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; en ese sentido, se considera que es en todo caso, mediante la impugnación del auto contestatorio de tres de abril de dos mil diecisiete, que la actora podría hacer valer los argumentos de agravio que considere violaron en su perjuicio la substanciación del procedimiento, en específico, los que a su parecer acontecieron mediante el requerimiento previo a tener por formulada la contestación a la demanda por la autoridad antes señalada (punto tercero del auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete).

TERCERO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN RESPECTO DEL PUNTO CUARTO DEL AUTO DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE: Es procedente el recurso de reclamación planteado por la C. ***** parte actora, en contra del punto cuarto del auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que a través del referido punto cuarto, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **tres días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la actora conoció del acuerdo recurrido el **veintiuno de marzo de dos mil diecisiete** y presentó

su escrito el día **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que corrió del veintitrés al veintisiete de marzo de dos mil **diecisiete**.²

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del único agravio de reclamación, encaminado a controvertir el punto cuatro del auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, respecto del cual sí fue procedente el recurso que se resuelve, donde la recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio lo proveído en el punto cuarto del auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, porque la Sala del conocimiento tiene por acreditada la personalidad de la autoridad promovente que representa a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con apoyo en una tesis aislada que no es de carácter obligatorio, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 32, párrafo tercero y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo que se debía tener por no acreditada la personalidad de dicha autoridad y por ende, tener por ciertos los hechos que reclama la accionante.

Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación de una de las autoridades demandadas, sostuvo la legalidad del acuerdo recurrido, indicando que aun cuando la autoridad fuese prevenida para exhibir el documento con el cual acreditara su personalidad, eso no impide

² Descontándose los días veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.



reconocer su condición, pues se tratan de hechos notorios y además, no está obligada a exhibir tales documentos al no estar previsto en la ley de la materia, sin que sea óbice que la Sala sustentara su determinación en un criterio aislado, porque el mismo resulta plenamente aplicable, máxime cuando en términos del artículo 20, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sí cuenta con facultades para actuar en juicio.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO: Del proveído recurrido de nueve de marzo de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, se puede obtener lo siguiente:

Que en dicho auto, el Magistrado instructor del juicio de origen **068/2017-S-1**, entre otros, dio cuenta del oficio presentado el día uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en representación de una de las autoridades demandadas, formuló su contestación a la demanda.

Luego, en el punto cuarto del auto que se recurre, el Magistrado instructor tuvo por presentado al **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, no acreditando su personalidad (en representación del Secretario de Seguridad Pública), sin embargo, indicó que eso no impedía reconocerle su condición de autoridad, por tratarse de hechos notorios, además que las autoridades no están obligadas a hacerlo –entiéndase a acreditar su personalidad-, cuando comparezcan directamente ante este tribunal, habida cuenta que no existe precepto alguno en la ley de la materia que le

impusiera esa obligación; consecuentemente, tuvo por reconocida su condición de autoridad, asimismo, por formulada la contestación a la demanda.

SEXTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO EN SU PUNTO CUARTO: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que con independencia de los fundamentos y motivos expuestos por la Primera Sala Unitaria de este tribunal, es **infundado** el argumento hecho valer por la recurrente, y lo procedente es **confirmar** el punto **cuarto** del auto de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, dictado en el expediente 068/2017-S-1, por las consideraciones siguientes:

El artículo 32 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, que resulta aplicable al presente caso, en su texto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios, salvo en el caso de actos administrativos que impliquen privación de la libertad y que sean materia de esta Ley. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación, con la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

(...)

La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.

(...)”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal anterior se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios, y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación, al momento de la presentación de la demanda o en su caso, de la contestación. Asimismo, que la representación de las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-071/2017-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.

Al respecto, es preciso señalar que en tratándose de la representación de las autoridades demandadas, si bien el artículo 32 de la ley de la materia, sostiene que ésta corresponde al titular del órgano o a quien designe éste; lo cierto es que este tribunal no puede desconocer que dicha representación también puede estar a cargo de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, según lo disponga el ejecutivo estatal en el reglamento o decreto respectivos o conforme lo establezcan las disposiciones locales aplicables.

Dicho lo anterior, es **infundado** el argumento de agravio de la actora ahora recurrente, en la parte en la que refiere que si la autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública, no exhibió el documento con el cual acreditara su personalidad, se debió tener por no colmado dicho requisito y en consecuencia, tener por ciertos los hechos que reclama la accionante (tener por no contestada la demanda).

Lo anterior, toda vez que como se ha indicado en párrafos anteriores, en el juicio contencioso de origen **068/2017-S-1**, mediante el oficio presentado el día uno de marzo de dos mil diecisiete, compareció el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, a fin de contestar la demanda de nulidad **en representación** de una de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, esto es, el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

En ese sentido, es preciso traer a colación el contenido del artículo 20, fracciones I y II³, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, expedido el cinco de marzo de dos mil once, por el entonces Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco⁴, con relación al diverso 7, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco⁵, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Representar jurídicamente a la Secretaría ante los tribunales del Trabajo, de lo Contencioso, Jurisdiccionales y autoridades administrativas, tanto del fuero Común como Federal, para hacer valer los derechos e intereses de la Secretaría;

II. Representar y contestar a nombre del Secretario y demás servidores públicos de la Secretaría, la demandas, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio respectivo;

(...)”

³ Precepto legal invocado por la autoridad promovente en su oficio de contestación, visible a folio 72 de las copias certificadas del expediente de origen.

⁴ **ARTICULO 51.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;

(...)

⁵ **ARTÍCULO 7.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador, además de las que le señalan la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, esta Ley y otros ordenamientos legales, las siguientes:

(...)

II.- Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo requieran, así como los reglamentos interiores que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-071/2017-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

El artículo 20, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, antes transcrito, otorga facultades al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría, a fin de poder representar legalmente a esa dependencia, entre otros, **ante los tribunales contenciosos como el presente**, incluyendo contestar las demandas.

De ahí que si en el presente juicio se emplazó, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, y al momento de contestar la demanda compareció en su representación el día uno de marzo de dos mil diecisiete, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se tiene entonces que ésta última autoridad sí contaba con facultades legales para representar en el juicio a la autoridad demandada antes señalada, colmando así el presupuesto procesal previsto en el artículo 32, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, máxime cuando la representación está prevista por un cuerpo legal como es el ordenamiento reglamentario antes señalado.

Por eso, no asiste la razón a la actora ahora recurrente, en la parte en la cual afirma que fue indebido que se tuviera por reconocida la personalidad de la autoridad Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación del titular de dicha secretaría, con base en una tesis aislada III.1o.A.38 A⁶, que no

⁶ Tesis III.1o.A.38 A, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, de marzo de mil novecientos noventa y siete, registro 199123, página 806, que es del contenido siguiente:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e

resulta de observancia obligatoria; pues con independencia de las razones expuestas por la Sala de origen y aun considerando que el criterio invocado por dicha sala en el auto recurrido no sea de aplicación obligatoria para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo⁷, lo cierto es que no se puede alegar el desconocimiento de lo expresamente dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, específicamente, en su artículo 20, fracciones I y II.

Sirven de sustento a la determinación anterior, como criterios orientadores, las tesis **VII-CASR-12ME-2, V-TASR-XXX-720 y III-TASR-XIV-78**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del contenido siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE LOS FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.- En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslayarse que

inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

⁷ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



a las personas morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leyes que las rigen, están facultadas para representarlas, esto incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de "documento que acredite su personalidad", pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación.”

“REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades. (30)”

“REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE NULIDAD.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad, corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco

puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.(8)”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se afirma por este Pleno que en el caso no resultaba necesario que la autoridad promovente (Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación del titular de dicha secretaría), exhibiera el nombramiento otorgado a su favor, en virtud de que el citado nombramiento no es el documento que acredita la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, sus facultades reglamentarias, como en la especie se acreditó, dado que tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad, aspecto del cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de nulidad, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando



un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”⁸

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados

⁸ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.7 A. Página: 409

para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.⁹

(Lo subrayado es propio)

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el punto **cuarto del auto de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete**, dictado en el expediente 068/2017-S-1, pues la autoridad promovente del oficio de contestación de demanda, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sí goza de facultades legales para acudir al juicio en representación de la autoridad demandada que señaló (Secretario de Seguridad Pública), de ahí que acredite su personalidad¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de

⁹ Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XLVIII/2005. Página: 5

¹⁰ Se insiste que en tratándose de personalidad de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, significa justificar que en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, tiene facultades para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-071/2017-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **improcedente el recurso de reclamación** intentado por la **C. *******, por su propio derecho, en su carácter de parte actora, en contra del punto **tercero** del auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete.

II.- Ha resultado **procedente la vía** intentada por la **C. *******, por su propio derecho, en su carácter de parte actora, en contra del punto **cuarto** del auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete.

III.- Es **infundado y por tanto, insuficiente** el único agravio planteado por la recurrente en contra del punto cuarto del auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, atendiendo a las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

IV.- Se **confirma** el punto **cuarto** del auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **068/2017-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-

Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-071/2017-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación [071/2017-P-3](#) (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [dos de marzo de dos mil dieciocho](#).

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”